

AUTO No. 00367

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER104029 del 14 de agosto de 2013, realizó visita técnica el 29 de agosto de 2013, al establecimiento de comercio denominado **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la Calle 161 No. 19 - 85 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07836 del 14 de octubre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

*El sector en el cual se ubica el taller de ornamentación **SIN RAZON SOCIAL**, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio** según el Decreto 264-23/06/2011. El taller de ornamentacion funciona en un local de aproximadamente 280m² en un predio de un solo nivel, el cual tiene un techo en teja de zinc y paredes en bloque. Su maquinaria se encuentra distribuida al interior del predio y el funcionamiento de las mismas es de manera intermitente. El taller esta ubicado sobre la calle 161 y las actividades se desarrollan con las puertas abiertas, se encontraron vías en buen estado y de tráfico vehicular medio en el momento de la visita. El inmueble colinda con locales comerciales los cuales se localizan sobre la calle 161, y con un conjunto residencial en el costado sur.*

AUTO No. 00367

Las principales fuentes de emisión de ruido del taller son las siguientes: dos (2) tronzadoras, dos (2) pulidoras, un (1) taladro de árbol, una (1) cortadora y herramientas manuales.

Se escogió como lugar de evaluación de niveles de presión sonora, la zona verde del conjunto residencial que colinda con el taller a una distancia de 1.5 metros del muro trasero, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

| | | | |
|-------------------------------|-----------------------------|----|--|
| TIPO DE RUIDO GENERADO | Ruido continuo | -- | ----- |
| | Ruido de impacto | X | Herramientas manuales |
| | Ruido intermitente | X | Herramientas manuales, pulidora, taladro de árbol, cortadora y tronzadoras |
| | Otros ruido no contemplados | X | Movimiento de material |

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

| Localización del punto de medición | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|---|-----------------------------|------------------|---------------|-----------------------------|-----------------|------------------------|--|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq,T} | L ₉₀ | Leq _{emisión} | |
| Zona verde conjunto residencial zona trasera del taller | 1.5 | 12:15:22 p.m. | 12:30:13 p.m. | 70.1 | 52.1 | 70.0 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. |

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90 ; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la **Avenida Carrera 19**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10})$$

AUTO No. 00367

“Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del $L_{Aeq,T}$, sin necesidad de una corrección.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 70.0 dB(A)**.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

| VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE |
|---|--|
| > 3 | Bajo |
| 3 – 1.5 | Medio |
| 1.4 - 0 | Alto |
| < 0 | Muy Alto |

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR = 65 \text{ dB(A)} - 70.0 \text{ dB(A)} = -5 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 29 de Agosto de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, además del acta de visita firmada por el Señor Patrocinio Lemus, en su calidad de Administrador, se verificó que el Taller de ornamentación “**SIN RAZON SOCIAL**” no cuenta con medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus máquinas. Por

AUTO No. 00367

lo tanto las emisiones sonoras producidas durante sus labores productivas, trascienden hacia el exterior del inmueble, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el taller de ornamentación "**SIN RAZON SOCIAL**", el sector está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**.

Se escogió como lugar de evaluación de niveles de presión sonora, la zona verde del conjunto que colinda por el costado sur con el taller, a una distancia de 1.5 metros del muro trasero, por tratarse del área de mayor impacto. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas **Leq_{emisión}** es de **70.0 dB(A)**, respectivamente.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller de ornamentación **SIN RAZON SOCIAL** la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del taller y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la maquinaria que se encuentra distribuida al interior del Taller de ornamentación "**SIN RAZON SOCIAL**", el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas **Leq_{emisión}** es de **70.0 dB(A)**, respectivamente. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

10. CONCLUSIONES

- El Taller de ornamentación "**SIN RAZON SOCIAL**", ubicado en la CALLE 161 No. 19 - 85, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento de su maquinaria; por lo tanto, las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del inmueble, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El taller de ornamentación "**SIN RAZON SOCIAL**" **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del Taller de ornamentación, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Mediante el Radicado de salida No. 2013EE123619 del 19/09/2013 de la SDA, se solicitó muy respetuosamente verificar e informar a esta Secretaría la identificación

AUTO No. 00367

*comercial de dicho taller, con el fin de continuar con los trámites sancionatorios ambientales conforme a la Ley 1333 de 2009; puesto que durante la visita en mención, se solicitaron los documentos que permitan identificar el taller de ornamentación exigidos por la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", catalogados como exigibles por el Decreto Nacional 1879 de 2008 que reglamenta dicha ley, los cuales no fueron proporcionados por la persona que atendió la visita el señor **Patrocinio Lemus**; como la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles en dichas normas es competencia de las autoridades de policía (Alcaldía Local).*

(...)"

Que una vez consultado el certificado de existencia y representación legal y el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 161 No. 19 - 85 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, está registrado con el nombre **INDULEMUS**, matrícula mercantil No. 0001491904 del 21 de junio de 2005 y es de propiedad del señor **PATROCINIO LEMUS BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.165.000. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07836 del 14 de octubre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) tronzadoras, dos (2) pulidoras, un (1) taladro de árbol, una (1) cortadora y herramientas manuales), utilizadas en el establecimiento denominado **INDULEMUS**, ubicado en la Calle 161 No. 19 - 85 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.0dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de

AUTO No. 00367

Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio **INDULEMUS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001491904 del 21 de junio de 2005, es de propiedad del señor **PATROCINIO LEMUS BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.165.000.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **INDULEMUS**, ubicado en la Calle 161 No. 19 - 85 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, señor **PATROCINIO LEMUS BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.165.000, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

AUTO No. 00367

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **INDULEMUS**, ubicado en la Calle 161 No. 19 - 85 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70.0dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del propietario del establecimiento denominado **INDULEMUS**, ubicado en la Calle 161 No. 19 - 85 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, Señor **PATROCINIO LEMUS BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.165.000, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

AUTO No. 00367

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **PATROCINIO LEMUS BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.165.000, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDULEMUS**, registrado con la matricula mercantil No. 0001491904 del 21 de junio de 2005, ubicado en la Calle 161 No. 19 - 85 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PATROCINIO LEMUS BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.165.000, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDULEMUS**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 161 No. 19 - 85 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

AUTO No. 00367

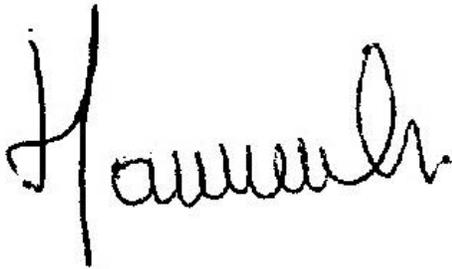
PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **INDULEMUS**, señor **PATROCINIO LEMUS BARRETO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2013-2897

Elaboró:

| | | | | | | |
|--------------------------|---------------------|--------|----------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Carol Eugenia Rojas Luna | C.C: 10101687 22 | T.P: J | 183789CS | CPS: CONTRAT O 471 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 15/11/2013 |
|--------------------------|---------------------|--------|----------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Luis Carlos Perez Angulo | C.C: 16482155 | T.P: N/A | CPS: CONTRAT O 939 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 10/12/2013 |
|--------------------------|---------------|----------|----------------------------------|---------------------|------------|

AUTO No. 00367

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Annie Carolina Parra Castro | C.C: 52778487 | T.P: | CPS: CONTRAT O 532 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 17/11/2013 |
| Aprobó: | | | | | |
| Haipha Thricia Quiñones Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 3/01/2014 |